

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se autoriza la convocatoria de los cursillos que se citan para Veterinarios.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., para la celebración de diversos cursillos de especialización profesional para Veterinarios, este Ministerio tiene a bien disponer:

Que por esa Dirección General se convoquen durante el presente año y en las épocas que se estimen más oportunas cursillos sobre Cirugía y Castración, Tipificación de productos lácteos, Técnicas de Laboratorio, Selección de ganado ovino y lanas; Inseminación artificial ganadera a los fines de especialización y de diplomados; Estadística ganadera, Nutrición animal, Avicultura; Dirección de Empresas ganaderas; Explotaciones ganaderas; El frío y sus aplicaciones en las producciones ganaderas. Todos ellos en la cuantía y número que permitan las partidas correspondientes del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

En estos cursillos esa Dirección General podrá facilitar el personal técnico adecuado y el material preciso con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.  
Madrid, 11 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 14 de enero de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Entrala, provincia de Zamora.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Entrala, provincia de Zamora, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y habiéndose solicitado por la Jefatura de Obras Públicas que la carretera ZA-313 quede en un extremo del ancho de la cañada cuando se realice el deslinde y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Entrala, provincia de Zamora, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabazón, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Zamorana.—Anchura variable, máxima de 30 metros y mínima de 10 metros.

Cordel de Santiuste.—Anchura, 37,61 metros.

Vereda de Tardobispo.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3283/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede a la firma «Laboratorios del Norte de España, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de clorhidrato de clortetraciclina (aureomicina) y clorhidrato de tetraciclina por exportaciones de pomadas elaboradas a base de dichos productos.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Laboratorios del Norte de España, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de clorhidrato de clortetraciclina y clorhidrato de tetraciclina por exportaciones de pomadas elaboradas a base de dichos productos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios del Norte de España, S. A.», con domicilio en Masnau (Barcelona), carretera de Francia, la importación con franquicia arancelaria de aureomicina y tetraciclina como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de pomadas a base de dichos productos previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil tubos con cinco gramos de pomada oftálmica, conteniendo cinco centigramos netos de aureomicina podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta gramos de clorhidrato de clortetraciclina.

Por cada mil tubos con cinco gramos de pomada oftálmica conteniendo cinco centigramos netos de tetraciclina podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta gramos de clorhidrato de tetraciclina.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan realizado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esen-

ciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3284/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Laboratorios Lainco», de don J. Antonio Serrallach Juliá, de Barcelona, para la importación de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico, por exportaciones previamente realizadas de preparados de fungicida.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Laboratorios Lainco», de don José Antonio Serrallach Juliá, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico, por exportaciones previamente realizadas de preparación fungicida a base de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP).

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Lainco», de don José Antonio Serrallach Juliá, con domicilio en Barcelona, Castellejos, 239, la importación con franquicia arancelaria de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de un fungicida a base de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) a) en forma líquida y b) en forma de polvo mojable previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada kilogramo de preparación fungicida líquida al setenta y cinco por ciento (75 por 100 P/P) exportada podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma ochocientos treinta y tres kilogramos de Dinocap técnico (éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico).

Por cada kilogramo de preparación fungicida en forma de polvo mojable al veinticinco por ciento P/P (25 por 100) exportado podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma doscientos setenta y siete kilogramos del mencionado Dinocap técnico.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comer-

ciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3285/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede a la firma «Riviera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien fleje de latón, o bien alambre de latón, por exportaciones previamente realizadas de puntas y clavazón, en general, de latón.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Riviera, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien fleje de latón, o bien alambre de latón por exportaciones previamente realizadas de puntas y clavazón de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Riviera, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Bailén, número 1, la importación con franquicia arancelaria de cobre afinado en lingotes o cátodos, o fleje de latón, o alambre de latón como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de puntas y clavazón, en general, de latón previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilogramos de puntas o clavazón de latón exportados podrán importarse con franquicia arancelaria seiscientos noventa y un kilogramos con ciento veinte gramos de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien por cada mil kilogramos de puntas o clavazón de latón exportados podrán importarse con franquicia arancelaria mil diez kilogramos con cien gramos de fleje o alambre de latón de composición sesenta y cinco/trenta y cinco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma treinta y ocho por ciento sobre contenido de cobre, en caso de reponer cobre afinado en lingotes o cátodos, y, respectivamente, el cero coma treinta por ciento sobre contenido de cobre, en el caso de reponer fleje o alambre de latón.

Se consideran subproductos el tres coma cincuenta y siete por ciento sobre el contenido de cobre en el caso de reponer cobre refinado en lingotes o cátodos y, respectivamente, el cero coma setenta por ciento, sobre contenido de cobre, en el caso de reponer fleje o alambre de latón, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida setenta y cuatro punto cero uno E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de abril de mil novecientos